



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00434-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZUNITH SANCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, a fin de determinar la procedencia del emplazamiento y designación de curador, el Juzgado revisa los documentos anexos en cumplimiento del artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral y encuentra que según guía N° 03669517771T, la empresa de mensajería **TEMPO EXPRESS**, Certifica que el día 23 noviembre del año 2017, se realizó visita para entregar correspondencia a la señora OFELIA RAMIREZ CARREÑO con dirección carrera 44 N.º 41-03 Urbanización el Parque de Soledad – Atlántico, “Se visito en varias ocasiones y el domicilio, permanece cerrado, no hay quien reciba el documento”; dicha dirección es la misma aportada por la Doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, Apoderada Judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tal como se evidencia en el acápite de prueba a folio 352 correspondiente al expediente virtual, sin que hasta la fecha se haya notificado de la misma, por lo que la parte demandada, mediante memorial del 12 de agosto 2019, solicita su emplazamiento y arguye no conocer otra dirección para efectos de notificación.

Para tal efecto, el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o la impide.

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En el caso sub examine, se observa el cumplimiento de lo previsto en las normas antes enunciadas, por lo que se procederá a ordenar el emplazamiento y nombrarle Curador Ad-litem Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO a la parte pasiva señora OFELIA RAMIREZ CARREÑO, con quien se continuará la Litis, para lo cual se procederá como lo disponen el art. 108 del C.G.P. y el Art.10 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento por edicto de la señora OFELIA RAMIREZ CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía N.º 8662215, ordenando por secretaria su Inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo prevé el art. 108 del C.G.P., y conforme a lo estatuido en el Art.10 del Decreto 806 del 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: Si la señora OFELIA RAMIREZ CARREÑO, no comparece al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, se le notificará el auto admisorio de la demanda dictado en el presente proceso y se le correrá traslado de la demanda al auxiliar de la justicia designado como Curador Ad-litem, para que lleve la representación judicial.

TERCERO: Desígnese como Curador Ad litem al Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, tarjeta profesional 43.184 del C.S.J. localizable en la calle 34 N. ° 42-28 piso 3. Oficina D-7, la de la ciudad de barranquilla , dirección electrónica oscarutria@hotmail.com información tomada del Directorio Electrónico de Abogados en Ejercicio, advirtiéndose que el cargo será de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del CPC., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106111cbac27f80c5c14de8cb0813aed6f28144b06ee47052573dc51e29cdcd3**

Documento generado en 07/02/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>